

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02137/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00017/SUTEYM/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

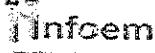
"cuánto cobra quincenalmente el líder del SUTEYM, cuantas personas trabajan directamente para él, cuánto gana cada uno de los secretarios y que presupuesto tienen asignados cada uno ." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. En fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **LA RECURRENTE** en los términos siguientes:

www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt/154224/185/0.page



SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México a 08 de Agosto de 2016
Nombre del solicitante: _____
Folio de la solicitud: 00017/SUTEYM/IP/2016

SE ADJUNTA RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 17

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA SUTEYM

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó un archivo electrónico denominado **respuesta.17pdf.**, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur


**Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones Descentralizadas
Del Estado de México
S.U.T.E. Y.M.**

TOLUCA, MEXICO A 08 DE AGOSTO DE 2016

A QUIEN CORRESPONDA:

En respuesta a la solicitud de información pública, con número de folio 00017/SUTEY/M/2016 realizada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAMEX el día 04 de julio del año en curso, donde solicita cuánto cobra quincenalmente el líder del SUTEY/M, cuántas personas trabajan para él, cuánto gana cada uno de los secretarios y que presupuesto tienen asignados cada uno, me permite notificar a usted lo siguiente:

Por lo que respecta a la solicitud de salarios y de personas que trabajan directamente para el Secretario General, me permite informar que esta agrupación no cuenta con Trabajadores que brinden un servicio, personal y subordinado mediante el pago de un salario, el personal que labora dentro de las instalaciones, no están en los supuestos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, las personas que colaboran con esta agrupación son servidores públicos del gobierno estatal, municipal, o de organismos descentralizados, cuyos sueldos son solventados por las dependencias a las que está adscrita su plaza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 frac. VIII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir cuentan con licencia sindical con goce de sueldo.

La misma situación se presenta en el caso del secretario general y demás secretarios, en base a lo anterior te recomiendo de la manera más atenta, solicitar el salario de cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal a las

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones Descentralizadas
Del Estado de México
S.U.T.E.Y.M.**

Dependencias a las cuales ellos pertenecen, ya que no se cuenta con cláusula alguna de tal cual se le brinde recurso público alguno para el pago de cantidad a favor de los integrantes del comité por sus servicios.

En relación a la pregunta de presupuesto asignado a cada secretario le comenté que, esta agrupación sindical no es considerada dependencia gubernamental es una persona moral ajena al Estado, por lo tanto no se le asigna presupuesto alguno por parte del Estado como puede verificarse en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México 2016, es decir no recibe recursos públicos por parte del gobierno estatal y municipal y por lo tanto no se le entrega presupuesto alguno a los secretarios.

ATENTAMENTE

C.P. ARTEMIO CRUZ GONZALEZ

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta aludida, el ocho de agosto de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02137/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"cuánto cobra quincenalmente el líder del SUTEYM, cuantas personas trabajan directamente para él, cuánto gana cada uno de los secretarios y que presupuesto tienen asignados cada uno."(sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No resuelve mis dudas." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

V. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

su parte, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** envió el informe justificado; como se desprende de la siguiente imagen:





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido:
 Iniciar
 Salir [400x160]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:
00017/SUTEYM/IP/2016

Folio Recurso de Revisión:
02137/INFOEM/IP/RR/2016

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
respuesta.17.pdf	SE ANEXA LA RESPUESTA OTORGADA AL SOLICITANTE	17/08/2016
LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.pdf	SE ANEXA LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS	17/08/2016
informe justificado pruebas y alegatos sueym.17.pdf	SE ADJUNTA EL INFORME DE JUSTIFICACION EN TIEMPO Y FORMA POR PARTE DEL SUTEYM	17/08/2016
GACETA PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL AÑO 2016.pdf	SE ANEXA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, EN RELACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS	17/08/2016

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8216447 (01 722) 2261680, 2261980 ext. 101 y 141

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo respuesta.17.pdf, LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. pdf, Informe justificado, pruebas y alegatos sueym.17.pdf y GACETA PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL AÑO 2016.pdf, en virtud de los archivos se refieren

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a la respuesta inicial, la ley de los trabajadores y una gaceta con el presupuesto de egresos 2016, y en el informe justificado ratificó su respuesta inicial, argumentando que se le contestó en tiempo y forma a **LA RECURRENTE**, como se aprecia a continuación:

02137/INFOEM/IP/RR/2016
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO, PRUEBAS Y ALEGATOS SUTEYM
PRESENTE:
Quien suscribe ARTEMIO CRUZ GONZALEZ, en mi carácter de Trabajador de la Unidad de Transparencia del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE MEXICO (SUTEYM), por medio del presente, en tiempo y forma procedo a rendir el INFORME JUSTIFICADO que señala el artículo 185 FRACCIÓN III, de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, en cuanto al RECLAMO DE REVISIÓN que interpuso ante este Sujeto Obligado la [REDACTADA] con respecto a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN ante 00017/SUTEYM/IP/2016. Al respecto, esta Unidad de Transparencia procede a relatar los siguientes:

HECHOS

I.- Que el día CUATRO de Julio de 2016 a las 12:38:21 Hrs., se recibió solicitud de información pública realizada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, registrada bajo el número de folio 00017/SUTEYM/IP/2016, de la cual solicita: "cuánto cobra quincenalmente el líder del SUTEYM, cuántas personas trabajan directamente para él, cuánto gana cada uno de los secretarios y qué presupuesto tienen asignados cada uno".

II.- Atendiendo a la solicitud, se procedió a dar respuesta a la misma por oficio de fecha 08 de agosto de 2016, dado de alta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX en fecha 08 de agosto de 2016 a las 18:39 PM, documento en el cual se da respuesta a la solicitud de información bajo folio 00017/SUTEYM/IP/2016 en los siguientes términos "Por lo que respecta a la solicitud de salarios y de personas que trabajan directamente para el Secretario General, me permito informar que esta agrupación no cuenta con Trabajadores que brindan un servicio personal y subordinado mediante el pago de un salario, el personal que labora dentro de las instalaciones no están en los supuestos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, las personas que colaboran con esta agrupación son servidores públicos del gobierno estatal, municipal, o de organismos descentralizados, cuyos sueldos son solventados por las dependencias a las que está adscrita su plaza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 frac. VIII

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir, cuentan con licencia sindical con goce de sueldo.

La misma situación no presenta en el caso del secretario general y demás secretarios, en base a lo anterior le recomiendo de la manera más atenta, solicitar el salario de cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal a las dependencias a las cuales ellos pertenecen, ya que no se cuenta con cláusula alguna de la cual se le brinde recurso público alguno para el pago de cantidad a favor de los integrantes del comité por sus servicios.

En relación a la pregunta de presupuesto asignado a cada secretario le comento que, esta agrupación sindical no es considerada dependencia gubernamental, es una persona moral ajena al Estado, por lo tanto no se le asigna presupuesto alguno por parte del Estado como puede verificarse en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México 2016, es decir no recibe recursos públicos por parte del gobierno estatal y municipal y por lo tanto no se le entrega presupuesto alguno a los secretarios”.

III.- El hoy recurrente presenta su recurso de revisión, a través del el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en fecha 08 de agosto de 2016 a las 6:52 PM, recurso manifestando como acto impugnado, cuánto cobra quincenalmente el líder del SUTEYM, cuantas personas trabajan directamente para él, cuánto gana cada uno de los secretarios, y que presupuesto tienen asignados cada uno; en el cual el recurrente manifiesta como razones o motivos de inconformidad los siguientes: “no resuelve mis dudas”.

IV. Como es de observarse de la solicitud presentada por el recurrente, en fecha CUATRO de Julio de 2016, se le dio debida respuesta en tiempo y forma al solicitante de la información en la cual esta agrupación sindical le expuso que no cuenta con recursos públicos para pagar salario alguno a las personas que colaboran en las actividades de este sindicato por lo que no cuenta con trabajadores cuenta con personal que cuenta con licencia sindical con goce de sueldo en la dependencia en que está adscrita su plaza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 frac. VIII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que ni al secretario general, ni a los demás secretarios se le hace pago de salario por parte del sindicato de cantidad alguna proveniente de recursos públicos, así mismo como quedo precisado al no tener recursos públicos destinados para contratar gente que preste un servicio, personal subordinado mediante el pago de un salario, es decir trabajadores, es por eso que no tiene trabajadores el secretario general directamente con él; y por lo que respecta la pregunta de

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Entendimiento. Designado a cada secretario, de nuevo cuenta en lo anterior que el Estado no le asigna presupuesto alguno a este sindicato, como puede verificarse en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México 2016, en decir no recibe recursos públicos por parte del gobierno estatal y municipal y por lo tanto no se le entrega presupuesto alguno a los secretarios, resguardarse con los cuales se dio contestación integral en tiempo y forma a la información requerida por la hoy recurso.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 fracción IV de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios se ofrecen para el desahogo del presente RECURSO DE REVISIÓN las siguientes:

Pruebas

Solicitud de información pública realizada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, registrada bajo el número de folio 00017/SUTEYMP/2016, de la cual se desprende la omisión por parte del recurrente de precisar un periodo distinto al del año de su solicitud.

I.- Oficio de respuesta a la solicitud de información de fecha 08 de agosto de 2016, dado de alta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX el 08 de agosto de 2016 a las 13:39 PM.

II.- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios documento en el cual se puede verificar en las páginas 19 y 20 de esta ley, el artículo 88 Fracción VIII del cual se pueden observar los derechos de los servidores públicos y gozar de licencias o permisos para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado de carácter sindical y que se sube al sistema bajo el nombre de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios PDF, en formato PDF.

III.- Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 19 de noviembre de 2015, de la cual se desprende el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2016, documento del cual se puede observar que no existe presupuesto alguno asignado a esta agrupación sindical, mismo que se puede verificar en la página número 61 y que se sube al sistema bajo el nombre de PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL AÑO 2016 PDF, en formato PDF.

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pruebas estas que se ofrecen para acreditar lo manifestado en el presente informe, y que se encuentran debidamente agregadas al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIIMEX, solicitando se admitan por estar ofrecidas conforme a derecho.

En términos de lo que establece la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios en su artículo 185 fracción IV se procede a formular los siguientes:

Alegatos

La agrupación sindical dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud número de folio 00017/SUTEYMP/2016, en los términos que el hoy recurrente la solicitó, respuesta en la que se le dio respuesta a la solicitud, lo cual puede corroborarse en la propia respuesta DADA AL HOY RECURRENTE A SU SOLICITUD DF FECHA 08 de agosto de 2016, solicitud y respuesta con las que fehacientemente se acredita que se dio respuesta cabal a la solicitud de información requerida en tiempo y forma.

No obstante lo anterior, se insiste por parte del recurrente que la respuesta dada no resuelve sus dudas y señala como acto impugnado "cuánto cobra quincenalmente el líder del SUTEYMP, cuantas personas trabajan directamente para él, cuánto gana cada uno de los secretarios y que presupuesto tienen asignados cada uno", por lo que se insiste en la respuesta brindada en su momento al recurrente ya que esta agrupación si bien es sujeto obligado, la obligación que tiene se limita al marco del recurso público, por lo que el recurrente carece de acción y derecho para pedir la información solicitado en virtud de las causas que quedaron precisadas en el presente escrito. Por tal motivo, debe de declararse improcedente el recurso interpuesto y por cumplido en tiempo y forma la solicitud de información requerida por el recurrente lo que se acredita con el escrito de respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente.

Por lo anterior se solicita se tengan por formulados los alegatos en términos de los numerales 3 y 2 que anteceden para los efectos a que haya lugar.

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

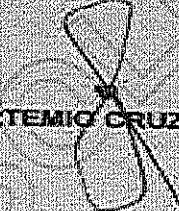
Por lo anteriormente expuesto solicito:

- I. Tener por realizado el informe Justificado en tiempo y forma en términos de Ley.
- II. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el presente escrito.
- III. Por formulados los alegados correspondientes en tiempo y forma.
- IV. Previo trámites legales declararse improcedente el recurso interpuesto y por cumplido en tiempo y forma la solicitud de información requerida por el recurrente, y por tanto continuar la respuesta brindada.

Toluca, México a 16 de agosto de 2016

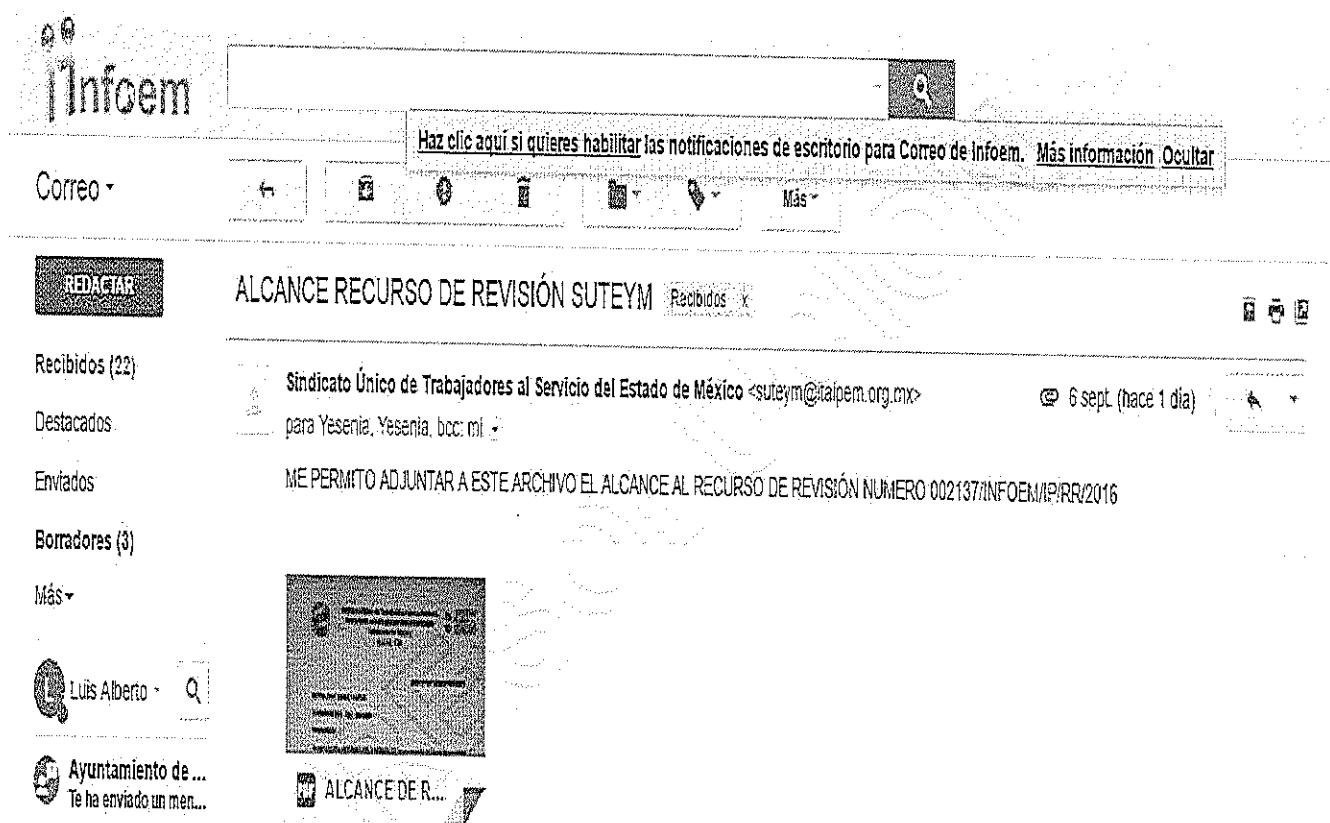
Protesto lo necesario

C.P. ARTEMIO CRUZ GONZALEZ



Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sin embargo, en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** envía vía correo electrónico a esta autoridad como se muestra a continuación:

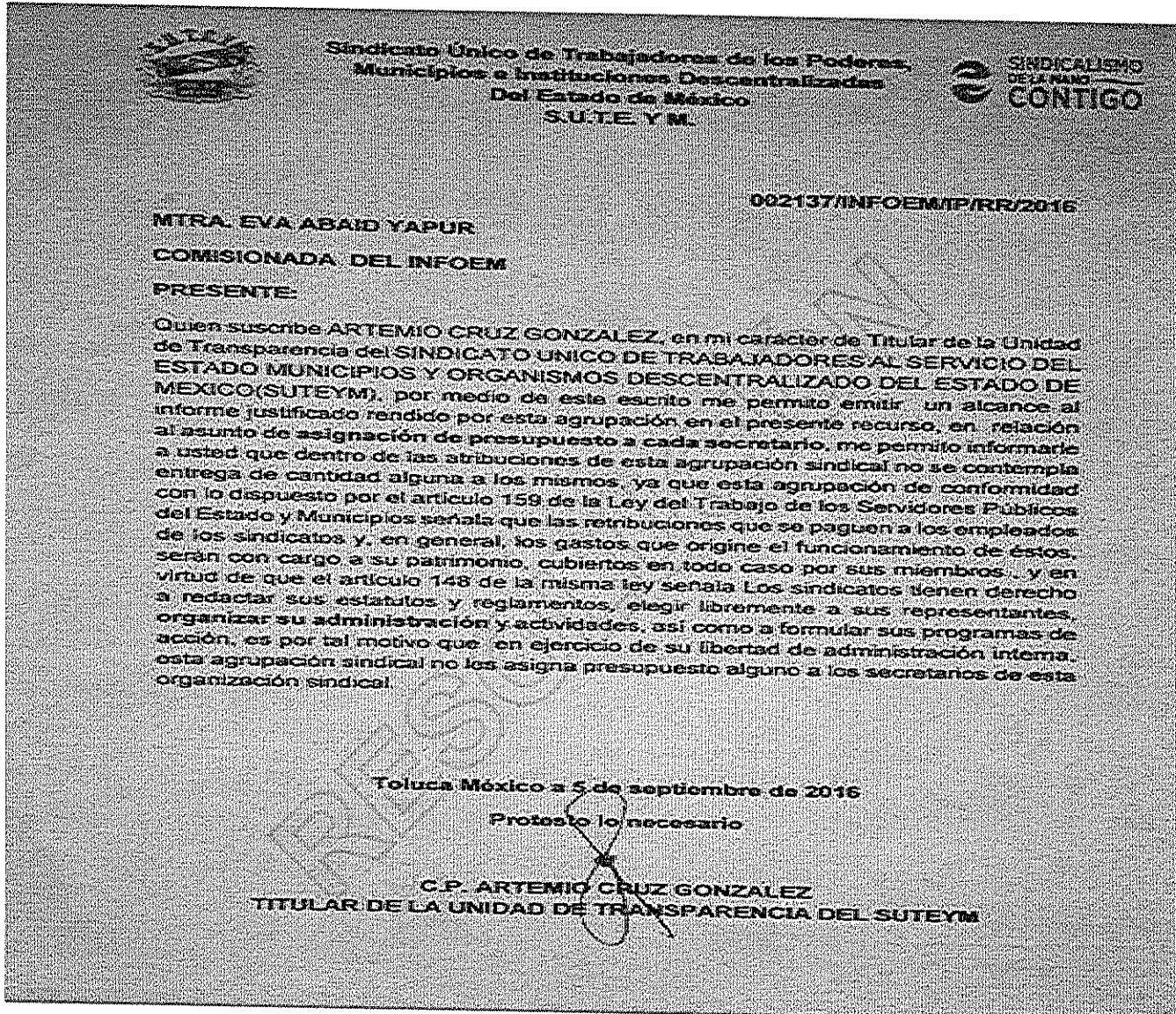


The screenshot shows an email inbox with the following details:

- REDACTAR** button
- ALCANCE RECURSO DE REVISIÓN SUTEYM** subject line
- Recibidos (22)** folder
- Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de México <suteym@taipem.org.mx>** from
- para Yesenia, Yesenia, bcc: mil** to
- 6 sept (hace 1 día)** timestamp
- Destacados** folder
- Enviados** folder: **ME PERMITO ADJUNTAR A ESTE ARCHIVO EL ALCANCE AL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO 002137/INFOEM/IP/RR/2016**
- Borradores (3)** folder
- Más** button
- Luis Alberto** contact entry
- Ayuntamiento de ...** contact entry: **Te ha enviado un men...**
- ALCANCE DE R...** file attachment

El mismo anexa un escrito en el que señala lo siguiente: -----

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



VI. En fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos: -----

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02137/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 25 de agosto de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN. para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remitase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquense a los partes en la vía señalada para tal efecto.

ANALÍA Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
[RÚBRICA]

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **ocho de agosto de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del nueve al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se advierte que **LA RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada, es decir, el **ocho de agosto de dos mil dieciséis**, no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que si bien el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no prohíbe que se presente el

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA
SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.**

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

Consecuentemente, al interponerse el recurso el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. **Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

QUINTO. **Análisis de causal de sobreseimiento.** Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
(...)"

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o por cualquier motivo quede sin materia el mismo. En esa tesis, el presente recurso de revisión se adecúa a dichas hipótesis normativas de conformidad con lo siguiente:

En primer término debemos recordar que en la solicitud de información planteada, **LA RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- a) cuánto cobra quincenalmente el líder del SUTEYM,
- b) cuantas personas trabajan directamente para él,
- c) cuánto gana cada uno de los secretarios y
- d) que presupuesto tienen asignados cada uno.

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifestó en cuanto a los incisos a), b) y c) que dicha agrupación no cuenta con trabajadores que brinden un servicio personal y subordinado, ya que colaboran con la agrupación como servidores públicos comisionados con goce de sueldo por lo que su sueldo se los retribuyen en la dependencia a las que están adscritos, de conformidad con lo que establece el artículo 86 fracción VIII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, razón por la cual ni el Secretario General, ni los Secretarios del sindicato perciben un salario por la representación que tienen asignada, bajo lo anterior señalan que en virtud de que no tienen una relación subordinada, es por lo que el Secretario General no tiene asignado personal que lo asista, toda vez que la agrupación gremial la componen de colaboradores.

Ahora en cuanto al inciso d), **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la agrupación sindical no es considerada como dependencia gubernamental y que es una persona moral ajena al Gobierno del Estado, por lo tanto no se le asigna presupuesto alguno por parte del Estado como puede verificarse en el presupuesto de egresos 2016, razón por la cual no se les entrega presupuesto a los secretarios.

Inconforme con dicha respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“cuánto cobra quincenalmente el líder del SUTEYM, cuantas personas trabajan directamente para él, cuánto gana cada uno de los secretarios y que presupuesto tienen asignados cada uno.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“No resuelve mis dudas.” (sic)

En el informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO**, ratificó su respuesta inicial en el sentido que el Secretario General y los Secretarios de esa agrupación sindical no perciben un salario, en virtud de que cuentan con una comisión sindical y que en su calidad de servidores públicos, su salario es por cuenta de las dependencias a las que están adscritos de conformidad con el artículo 86 fracción VIII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que adjuntó como prueba a su informe, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

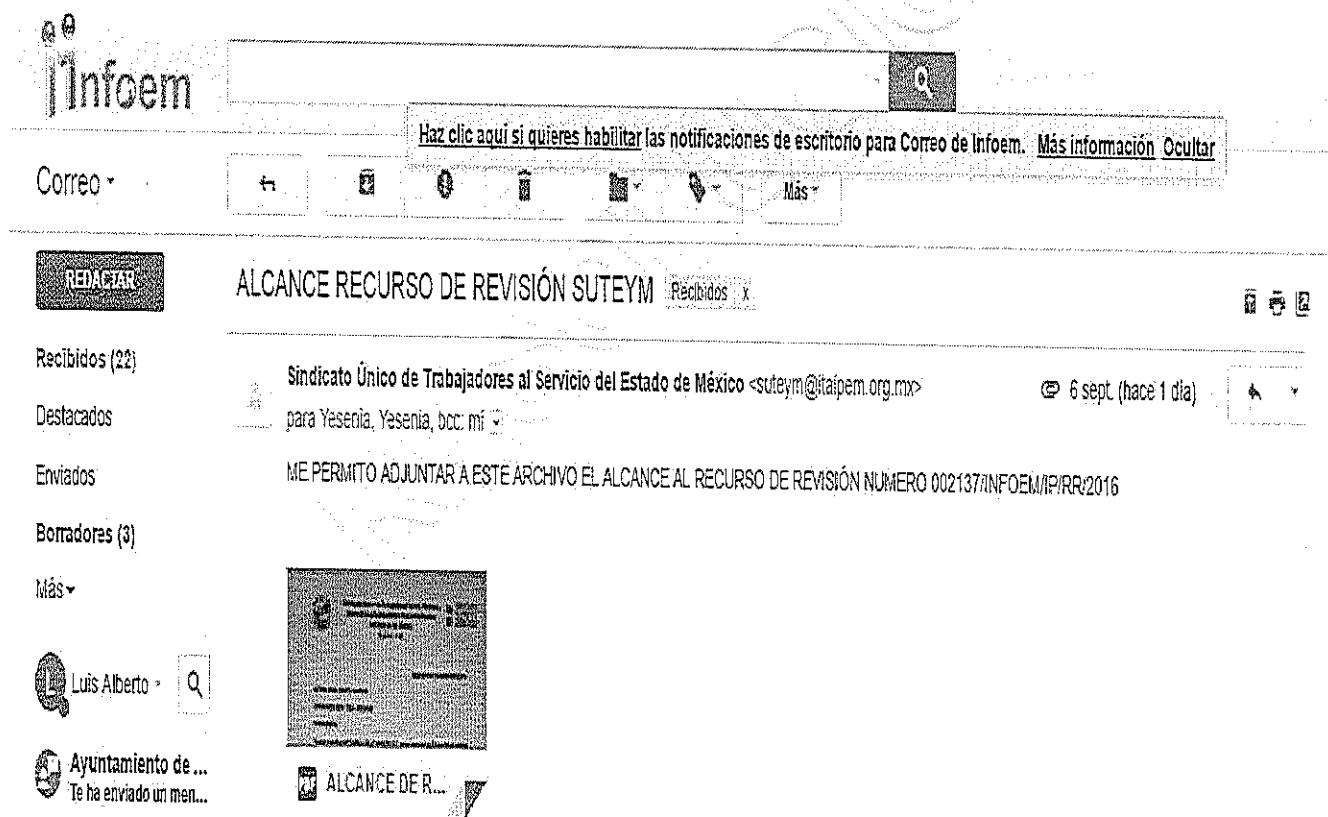
En este sentido, al no haber una relación de patrón subordinado, es por el que no tiene personal asignado el Secretario General, ello en razón de que son colaboradores con el carácter de servidores públicos, el cual gozan de la referida comisión sindical.

Asimismo, en relación al presupuesto asignado a cada secretario, **EL SUJETO OBLIGADO** argumentó que en virtud de que el Gobierno del Estado no les asigna un presupuesto, lo cual puede ser verificado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno 2016, mismo que adjuntó a su

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

informe justificado, como soporte documental, el cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Sin embargo en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** envió vía correo electrónico a esta autoridad escrito en alcance a su informe justificado, como se muestra a continuación:

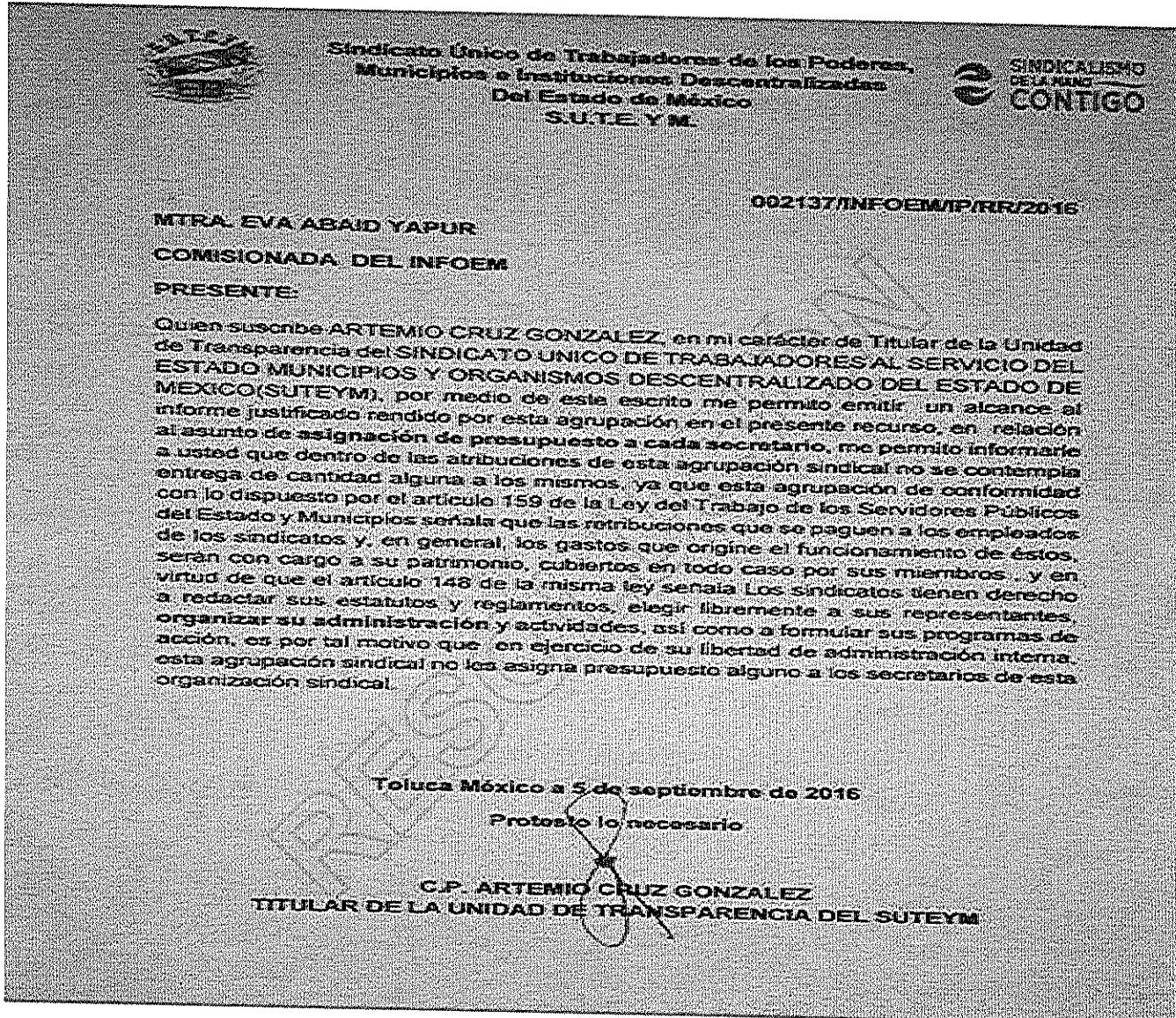


The screenshot shows an email inbox with the following details:

- REDACTAR** button
- Correo** dropdown menu
- Recibidos** (22) button
- Destacados**
- Enviados**
- Borradores** (3) button
- Más** dropdown menu
- RECIBIDOS** section:
 - Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de México <suteym@itaipem.org.mx>** para Yesenia, Yesenia, bcc: mí
 - 6 sept (hace 1 día)
- ALCANCE RECURSO DE REVISIÓN SUTEYM** subject line
- ME PERMITO ADJUNTAR A ESTE ARCHIVO EL ALCANCE AL RECURSO NUMERO 002137/INFOEM/IP/RR/2016** message content
- Luis Alberto** contact information
- Ayuntamiento de ...** contact information

El mismo anexa un escrito en el que señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta inicial respecto del inciso d), en el sentido de manifestar que a los secretarios del SUTEYM no se les asigna presupuesto alguno, toda vez que es libertad de ese sindicato ejercer su administración interna,

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fundando ésta respuesta en los artículos 148 y 159 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Bajo este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a los planteamientos requeridos por **LA RECURRENTE**, toda vez que como quedo acreditado en párrafos que anteceden.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, los artículos 12 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen,

Recurso de Revisión:	02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado:	Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente:	Eva Abaid Yapur

archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo al principio de máxima publicidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **LA RECURRENTE**.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. *Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J.*

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: *individual y social*. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

Recurso de Revisión:	02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado:	Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente:	Eva Abaid Yapur

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

Se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta a los planeamientos solicitados por **LA RECURRENTE** a los incisos a), b) y c), ya que señaló que tanto el Secretario General como los Secretarios, no perciben un salario por el desempeño de su actividad sindical y que estos con el carácter de servidores públicos reciben una remuneración de las dependencias donde están adscritos, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y atendiendo a ello, no tienen una relación patrón trabajador y que estos sólo colaboran en la vida interna del sindicato del SUTEYM, por lo que no están asignados a alguien en específico.

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, respecto del inciso d) relativo al presupuesto asignado a los secretarios, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en primer término, tanto en su respuesta como en el informe justificado que no se les asigna presupuesto en razón de que en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado no se contempla dicha asignación al sindicato de mérito, para lo cual anexó la gaceta donde su publica el presupuesto para 2016; sin embargo mediante correo electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO**, modifica la respuesta y señala que no se les asigna presupuesto a los secretarios del sindicato de conformidad con los artículos 148 y 159 de la Ley del Trabajo en comento, que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como formular sus programas de acción, así como libertad de ejercicio de administración interna, de lo que se advierte que fue en alcance remitido vía correo electrónico en el que se manifestó de manera expresa mencionando que no les asigna presupuesto a los secretarios.

En un primer orden de ideas, debe señalarse que la manifestación vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que el Secretario General, los Secretarios no perciben un salario por parte del sindicato, no les asignan personal, ni tampoco se les asigna presupuesto a los secretarios, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

No obstante lo anterior, este Instituto considera necesario dejar claro que, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información"

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Bajo este contexto, este Órgano Colegiado acredita que **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, en atención a que cumplimento a los planteamientos solicitados.

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, queda sin materia, en atención que **EL SUJETO OBLIGADO** modifica su respuesta, manifestando que no se les asigna presupuesto a los secretarios del sindicato de conformidad con los artículos 148 y 159 de la Ley del Trabajo en comento.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocreso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando QUINTO de esta resolución.

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión número 02137/INFOEM/IP/RR/2016.

YAN/LAZO